



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-707
22 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 23 de septiembre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el doctor Daniel Pérez Losada contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00453, no se ha admitido la demanda presentada el 14 de junio de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de septiembre de 2022, se requirió a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Almadoris Salazar Ramírez, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 13 de junio de 2022 les correspondió por reparto el proceso ejecutivo radicado 2022-00453 seguido contra Erika Marcela Vargas Garzón y Leidy Yohana Vargas, el cual se encuentra en turno para admisión dado que a la fecha están en el expediente 2022-421.
 - b. Dijo que debido a la alta carga laboral han adoptado por estudiar las demandas en el orden de llegada, sin excepción alguna.
 - c. Señaló que, según el manual de funciones, los dos sustanciadores deben encargarse de la proyección de la admisión de las demandas, librar mandamiento de pago, inadmisiones, rechazos por falta de competencias y decreto de medidas cautelares, entre otras funciones.
 - d. Mencionó que la doctora Jessica Julieth Rojas Jiménez se posesionó como sustanciadora en propiedad el 7 de febrero de 2022, quien al ser nueva en la Rama Judicial y no tener experiencia en las funciones encomendadas fue apoyada por parte de sus compañeros, situación que generó un atraso en los trámites del despacho.
 - e. Refirió que ambos sustanciadores tienen que descargar los archivos del correo, organizar el expediente por radicación, subirlo a OneDrive y elaborar los oficios que se generen en cada decisión o despachos comisorios, además deben atender público y registrar los autos en Justicia XXI para generar el estado.

- f. Adicionalmente, puso de presente los cambios de personal que se han realizado en el despacho, como el de la secretaria, quien se encuentra laborando en provisionalidad desde mayo de 2022, y de la escribiente, que se posesionó en propiedad en febrero de 2022.
 - g. Argumentó que tiene una alta carga laboral, por lo que no solo debe atender los procesos que han ingresado este año, sino también peticiones múltiples de los demás procesos, que debe resolver diariamente.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación, mediante auto del 11 de octubre de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la funcionaria vigilada con el fin que presentara las explicaciones por el presunto incumplimiento del artículo 90 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J. y al oficial mayor del despacho como responsable de proyectar la decisión sobre la admisión de la demanda.
- 2.2. La doctora Almadoris Salazar Ramírez, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso que:
- a. La demanda ejecutiva le correspondió por reparto el 13 de junio de 2022 y se libró mandamiento de pago el 14 de octubre de 2022, fecha en la cual se decretó medida cautelar.
 - b. La respuesta al requerimiento se había explicado que las demandas eran estudiadas conforme al orden de ingreso y las funciones desarrolladas por los sustanciadores del despacho.
 - c. Cuentan con una carga laboral alta que en la medida de lo posible va desarrollando, dado que no sólo deben resolver admisiones de demandas sino múltiples solicitudes de medidas cautelares, aprobación de liquidación del crédito y costas, orden de pago de depósitos judiciales, terminaciones de procesos, desistimientos o transacción, entre otras.
- 2.3. El doctor Benjamín Álvarez Muñoz, sustanciador del despacho, dentro del término dio respuesta al requerimiento y dijo:
- a. La demanda ejecutiva fue repartida el 13 de junio de 2022, asignándose para su estudio, la cual fue admitida el 13 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares y se remitieron los oficios para su suscripción por parte de la secretaría del juzgado, decisión que se notificó en estado el 14 de octubre de 2022.
 - b. El tiempo en que tardó en la proyección de la admisión de la demanda obedece al cúmulo de trabajo, toda vez que le corresponde descargar las demandas del correo electrónico, elaborar la carpeta, radicar la demanda al OneDrive y numerar cada uno de los archivos. Así mismo, elabora los oficios ordenados mediante auto de decreto de medidas previas.
 - c. Por instrucción de la titular del despacho las demandas las debe evacuar en orden de entrada y radicación, motivo por el cual no podía darle prioridad a la del usuario y de esta manera vulnerar el turno de las otras personas.

- d. Destacó que fuera del reparto normal de las demandas, ingresan diariamente tutelas por lo que debe proyectar un fallo de tutela cada día, situación que le ocasionó que no pudiera cumplir con el término previsto en el artículo 90 C.G.P.
- e. Manifestó que, debe realizar todo el trámite a las acciones constitucionales desde su radicación hasta la notificación del fallo de tutela, como también debe resolver todos los incidentes de desacato que ingresan al despacho.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada al no admitir oportunamente la demanda ejecutiva conforme lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y al no haberse pronunciado sobre las medidas cautelares en el término previsto en el artículo 588 C.G.P.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Benjamín Álvarez Muñoz, sustanciador del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado en la proyección del auto por medio del cual el juzgado se pronunciaba sobre la admisión de la demanda ejecutiva radicada el 13 de junio de 2022, omitiendo el término establecido en el artículo 90 C.G.P.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Daniel Pérez Losada, indicando que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda de la ejecutiva radicada el 13 de junio de 2022 en el proceso con radicado 2022-00453.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria y el empleado judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- a. De la responsabilidad del doctor Benjamín Álvarez Muñoz, sustanciador del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Con fundamento en los hechos expuestos, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el servidor judicial vigilado, la cual se analizará de la siguiente manera:

Indica el sustanciador que dentro de sus funciones está impulsar desde su admisión hasta proyectar la sentencia de las acciones de tutela y otras constitucionales, los incidentes de desacato, la admisión de las demandas y el decreto de la primera medida cautelar (compartidas con el otro sustanciador), recursos de reposición frente a las decisiones que ha elaborado, organiza todos los expedientes asignados al OneDrive del despacho, motivo por el cual no pudo cumplir dentro del término con la proyección del auto que dispuso admitir la demanda ejecutiva bajo radicado 2022-00453, en razón a que se encontraba con alta carga laboral y debía darle trámite preferente a las acciones constitucionales que ingresan a su despacho.

Teniendo en cuenta lo informado, se advierte que, hasta el 30 de septiembre de 2022, que equivalen a 177 días hábiles, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva tuvo ingresos por reparto de 590 procesos, de los cuales, 526 procesos son ejecutivos, además de 140 acciones constitucionales, para un total de 730 procesos, cerca de 4 procesos por día.

Según estas cifras y la distribución de cargas en el despacho, le corresponde el estudio de la mitad de las demandas, esto es 435 procesos, entre acciones de tutela y demandas, además de 44 incidentes de desacato.

En resumen, el empleado debió sustanciar 479 asuntos, que representan el 66% de los 730 procesos que han ingresado este año, lo cual muestra una carga desproporcionada para un solo empleado. Vale agregar que, desde el 13 de junio de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022, el servidor ha proyectado 64 fallos de tutela, además de las otras tareas mencionadas.

Además, debe llamarse la atención de que el empleado no pudo darle prioridad a los asuntos con medidas cautelares porque la juez le había dado la instrucción de sustanciar las demandas en orden de llegada, olvidándose del término dispuesto en el artículo 588 C.G.P..

En este orden de ideas, analizadas las explicaciones presentadas por el servidor judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de los ingresos, se constata que está justificada la mora en el estudio de la demanda.

- b. De la responsabilidad de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente la funcionaria omitió o retardó de manera injustificada pronunciarse frente a la admisión del proceso ejecutivo que le correspondió por reparto el 13 de junio de 2022.

1) La carga laboral

La servidora judicial justifica la mora en la admisión de la demanda objeto de la vigilancia por el exceso de carga laboral que maneja ese despacho.

Al respecto, del concepto emitido por esta Corporación a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico se observa que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva recibió un número similar de asuntos que sus homólogos entre el 1° enero de 2022 y el 30 de junio de 2022, según información suministrada por el SIERJU.

Despacho	Ingresos efectivos	Promedio Mensual de Ingresos Efectivos	Egresos efectivos	Promedio mensual de egresos efectivos	Inventario Final
Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	259	43	309	52	634
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	297	50	314	52	596
Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	449	75	288	48	915
Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	489	82	344	57	841
Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	533	89	603	101	904
Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	430	72	335	56	849
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	462	77	455	76	1.135
Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	554	92	185	31	633

Debe indicarse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila, mediante Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo 2017 aclarado con el Acuerdo CSJHUA17- 467 del 2 de junio de 2017, adoptó medidas para el reparto de procesos entre los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del 1° de junio de 2017, lo cual ha generado que estos despachos reciban un menor número de demandas que los demás juzgados de esta especialidad y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se suscitaban en las comunas 1 y 5 de Neiva, respectivamente.

Ahora bien, según la tabla anterior, el promedio de ingresos mensuales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a excepción de los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas, es de 82 procesos, cifra con la que cuenta el despacho vigilado, es por ello que que no puede afirmar que tengan una carga laboral excesiva, dado que recibió un número similar de asuntos que sus pares, según la información suministrada por el SIERJU.

En consecuencia, no son de recibo las explicaciones presentadas por la funcionaria en relación con la carga del juzgado que dirige, pues se puede afirmar que son las normales para un despacho de esa especialidad y categoría, tal como se logró observar de los ingresos recibidos durante el periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2022.

2) La dirección del despacho y del proceso

El Juez es director del proceso y del despacho, sobre el recae la responsabilidad por la conducción y dirección de su equipo de trabajo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente al trámite procesal, en cumplimiento a su función como director del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Como director del despacho el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar, procurando que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia⁸.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería en el presente caso, un control del término para pronunciarse sobre la admisión de la demanda a partir de su ingreso al despacho.

Debe tenerse en cuenta que la demanda es el acto mediante el cual se da inicio al proceso, tal como lo prevé el artículo 8 C.G.P., y su análisis es la piedra angular del mismo, pues a partir de dicho momento, el juez decide si admite la demanda al verificar que reúne los requisitos de ley; por lo anterior, dicho acto introductorio es fundamental y prioritario, pues define si se traba o no la respectiva relación jurídico-procesal, motivo por el cual surge la necesidad de que la calificación de la demanda se realice a la mayor brevedad, dentro del término legal, con el fin de que haya claridad sobre la existencia del proceso y se pueda continuar con las siguientes etapas procesales.

⁸ GRANADOS Sarmiento, Luis Ricardo y otros. *El Juez director del despacho. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2009.*

Recuérdese que unos de los fines más importantes del Código General del Proceso es la agilidad que debe imprimirle el juez a los procesos, lo cual, implica celeridad e inmediación por parte de los funcionarios judiciales a efectos de que resuelva un proceso en el menor tiempo posible, principio que guarda estrecha relación con el acceso efectivo a la administración de justicia que buscan los ciudadanos en pro de una actuación con una duración razonable, que proteja y garanticen sus derechos e intereses de forma eficaz.

Resulta pertinente establecer el término con que contaba la juez vigilada para calificar la demanda, para lo cual, el artículo 90, inciso 6 C.G.P, dispone lo siguiente:

“[...] En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Así mismo, el artículo 588 C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.

En ese sentido, esta Corporación no encuentra justificación a la tardanza de cuatro meses por parte de la funcionaria vigilada para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, más aún cuando existen medidas cautelares sobre las cuales debe pronunciarse en un término perentorio como lo señala la norma citada, pues es al Juez, como director del despacho y del proceso, a quien le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, la Ley 446 de 1998, artículo 18, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”.*

En este orden de ideas, conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 artículo 18, el sistema de turnos se debe respetar en cuanto a sentencias, y no con relación a cualquier tipo de providencia que están sometidas a términos procesales tanto generales como específicos dependiendo del tipo de actuación. En el caso que nos ocupa la mora detectada es con relación al decreto de medidas

cautelares solicitadas con la presentación de la demanda ejecutiva que al tenor del artículo 588 C.G.P., establece que las medidas cautelares por fuera de audiencia se deben resolver a más tardar al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud, lapso que ampliamente superó la Juez al resolver cuatro meses después la petición de medidas cautelares radicada por el usuario.

Por otra parte, es cierto que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples presentan congestión por la alta carga laboral que manejan, por lo cual podría justificarse que no se hubiera cumplido con el término previsto en el artículo 90 C.G.P., para la admisión de la demanda, no obstante, lo que se reprocha en este caso es que la funcionaria haya tardado un tiempo excesivo en el estudio de la demanda, sin tener en cuenta que la misma incluía la solicitud de decreto de medidas cautelares, la cual debe ser resuelta a más tardar al día siguiente de presentada la misma, según lo dispuesto en el artículo 588 C.G.P..

Así las cosas, queda demostrado la responsabilidad de la directora del proceso en atender sus deberes de manera oportuna, situación que generó la omisión injustificada en pronunciarse sobre la admisión de la demanda y en especial sobre la solicitud de medidas cautelares presentada en el mismo proceso, por lo que se considera procedente aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

6. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva y el decreto de medidas cautelares en el proceso con radicación No. 2022-00453, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, artículos 4 y 7, al deber previsto en el artículo 153 numeral 2 y 15, y el artículo 154, numeral 3, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En relación con el doctor Benjamín Álvarez Muñoz, sustanciador del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se observa que, si bien se presentó mora, en su caso está justificada por la cantidad de asuntos a su cargo, de manera que no se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicarle el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Benjamín Álvarez Muñoz, sustanciador del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. En firma la decisión, COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Benjamín Álvarez Muñoz, sustanciador del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Daniel Pérez Losada, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS